

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
RESOLUCIÓN 926/2016

Recurso nº 918/2016 C.A. Principado de Asturias 51/2016

Resolución nº 926/2016

En Madrid, a 11 de noviembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.A.G., en nombre y representación de INTEGRA MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO S. L. (en adelante INTEGRA MGSÍ CEE S. L) contra el anuncio y los pliegos del contrato de “Servicio de limpieza de parques y jardines públicos en Pravia” (Exp. REG 21/2016), licitado por el Ayuntamiento de Pravia, enclavado en el Principado de Asturias, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 18 de agosto por Providencia del Alcalde de Pravia, se acuerda iniciar expediente de contratación del servicio de limpieza de parques y jardines públicos en el término municipal, exp. REG 21/2016, y se incorporan al expediente el Pliego de Cláusulas Administrativas y Técnicas (PCAT).

El 15 de septiembre en el Perfil del Contratante y en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA), se publica la licitación.

El contrato, calificado como de servicios, categoría 27, otros servicios, referencias de nomenclatura CPV 77311000-3, servicios de mantenimiento de jardines y parques, tiene un valor estimado de 446.748,00 euros, siendo la licitación de tramitación ordinaria por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, dependiente de un juicio de valor, el proyecto de ejecución de la prestación del servicio, con una ponderación de hasta 50 puntos, y evaluable automáticamente o mediante fórmula, el precio más bajo con una ponderación de hasta 50 puntos.

En el anuncio publicado se establece como lugar de obtención de la documentación tanto las dependencias del Ayuntamiento como la página Web del Perfil del contratante.

La cláusula 5.3, "plazo", del PCAT establece: "El plazo para la presentación de proposiciones será de quince días naturales contados desde la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias. Si último día del plazo de presentación de proposiciones es sábado o festivo, se entenderá como último día hábil siguiente".

Segundo. El 30 de septiembre de 2016 INTEGRA MGSI CEE S. L., anuncia la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación.

El 30 de septiembre de 2016, a las 14:09:24 horas se presenta en el registro electrónico de este Tribunal el recurso, en cuyo petitum consta lo siguiente "acuerde, previa estimación del presente recurso y revocación de los actos recurridos, declarar nulos y no conformes a Derecho: tanto el anuncio como los pliegos que rigen la licitación; retrotrayendo el expediente de contratación al momento inmediatamente anterior a la aprobación de indicados pliegos, y ordenando a la Administración a aprobar otros pliegos acordes a la previsiones establecidas en la Directiva 20 14/24/UE, con todo lo demás que sea procedente en Derecho. Ello por ser de Justicia que pido en Madrid, a 30 de septiembre de 2016".

Igualmente solicita como medida cautelar la suspensión del procedimiento de licitación.

Tercero. El órgano de contratación, el 5 de octubre de 2016, remite el expediente de contratación al Tribunal, acompañándolo de su informe.

En él se contiene certificación acreditativa de que a dicha fecha había presentado proposición CIVIS GARDEEN, S. COOP. ASTUR.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, el 6 de octubre, dio traslado del recurso interpuesto al licitador que había presentado proposición, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniese, sin que haya evacuado el trámite conferido.

Quinto. El 13 de octubre, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acuerda la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.4 del TRLCSP y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), en aplicación de la cláusula tercera, apartado 2, del Convenio de colaboración, suscrito el 3 de octubre de 2013, entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 28 de octubre de 2013, al tratarse de una entidad local ínsita en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Segundo. Está legitimada la recurrente, que en razón de su objeto social puede ser licitadora en el procedimiento, conforme a los artículos 42 del TRLCSP, 22.1.2º del RPERMC.

Tercero. Se recurren los anuncios y los pliegos del procedimiento de licitación de un contrato calificado como de servicios, categoría 17, CPV 77311000-3, con un valor estimado de 446.748 euros.

Debemos analizar por separado, primero si el contrato en cuestión está dentro del ámbito de aplicación del recurso especial en materia de contratación, y en segundo lugar si los actos impugnados son susceptibles de dicho recurso.

De acuerdo con el artículo 16 del TRLCSP, son contratos de servicios sujetos a una regulación armonizada los comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II.

Por su parte el artículo 40.1.b) del TRLCSP, establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos recurribles de los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros.

El 26 de febrero de 2014 se aprobó la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (en adelante Directiva de contratos).

El plazo de transposición de la Directiva expiró el 18 de abril de este año.

Dicha transposición no se ha llevado a cabo por el Reino de España con carácter global, si bien por diversas normas legales se ha introducido parte del contenido de dicha Directiva en el TRLCSP. Ahora bien, el hecho de que el Estado miembro no haya transpuesto el contenido de las Directivas, no impide su aplicación directa, si se dan los requisitos necesarios para ello fijados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En virtud de ello, los procedimientos de contratación sujetos a regulación armonizada, que se hubieran iniciado con posterioridad al 18 de abril de 2016 –entendiendo por tales conforme a la disposición transitoria primera, apartado 1, del TRLCSP, sensu contrario, aquellos procedimientos abiertos en que se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato, con posterioridad a dicha fecha y, en el caso de procedimientos negociados, se hubieran aprobado los pliegos igualmente con posterioridad a dicha fecha–, están sujetos al efecto directo de la Directiva de contratos.

A tal efecto ha de tenerse en cuenta los siguientes criterios interpretativos:

- La recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA), en relación con la aplicación de las nuevas directivas de contratación pública, de 15 de marzo (R JCCA de 15 de marzo de 2016).
- Los criterios fijados sobre el efecto directo de las Directivas por los Tribunales administrativos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación acordaron, de 1 de marzo de 2016.

Conforme a dichos criterios, el objeto del recurso especial en materia de contratación depende del contenido de las Directivas de contratación pública, de tal forma que si estas cambian, cambia la materia susceptible de recurso especial en materia de contratación pública; ello aunque no haya cambiado la redacción de la Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras modificada por la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, que es una norma de carácter adjetivo.

Como consecuencia del efecto directo del artículo 2.9 de la Directiva de contratos, a partir del 18 de abril pueden ser objeto de los contratos de servicio sujetos a regulación armonizada, cualesquiera servicios y no solo los servicios de las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP, distintos de aquéllos susceptibles de ser objeto de un contrato de obras sujeto a regulación armonizada, siempre y cuando no estén expresamente excluidos por la Directiva de contratos de su ámbito objetivo de aplicación, en virtud de sus artículos 7 a 17; entendiéndose por todo ello desplazado el artículo 16.1 del TRLCSP por la Directiva de contratos.

En cuanto a los umbrales, tiene efecto directo la distinción que hace la Directiva de contratos en su artículo 4, letras b), e) y d), entre por una parte, los contratos públicos que tienen por objeto los denominados “servicios sociales y otros servicios específicos” que son los enumerados en su Anexo XIV de la Directiva, y por otra aquéllos contratos que tienen por objeto las demás prestaciones susceptibles de ser objeto de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

Respecto de los contratos de servicios del Anexo XIV de la Directiva de contratos el umbral es de 750.000 euros, de acuerdo con la letra d) del citado artículo 4 de la Directiva.

Respecto de los demás contratos de servicios el umbral es de 135.000 euros o 209.000 euros, según el caso, de acuerdo con las letras b) y e) del artículo 4 de la Directiva de contratos respectivamente; coincidiendo así con los umbrales actualmente vigentes en el TRLCSP, por aplicación del Reglamento (UE) 2015/2342 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, por el que se modifica la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos.

Pues bien, aquí estamos en un servicio clasificado con la nomenclatura CPV 77311000-3, no incluido en el Anexo XIV de la Directiva de contratos, y cuyo valor estimado excede del umbral de 209.000 euros, tratándose pues de un contrato armonizado sujeto al ámbito del recurso especial en materia de contratación, sin perjuicio de que lo estaría también con anterioridad al efecto directo de la Directiva de contratos por aplicación del artículo 40.1.b) del TRLCSP.

Pero no basta con que el contrato este en el ámbito del recurso, es necesario también que los actos recurridos seas susceptible de impugnación.

Los actos son los anuncios y los pliegos de contratación que se declaran expresamente recurribles por el artículo 40.2.a) del TRLCSP.

En consecuencia el acto es recurrible, conforme a los artículos 16.1.b), 40.1.a) y 2.a), y disposición transitoria primera apartado 1 del TRLCSP, en conexión con el artículo 2.9 de la Directiva de contratos y 22.1.3º y 4º del RPERMC.

Cuarto. El anuncio de licitación publicado señala como forma de acceso a los pliegos indistintamente su recogida en las dependencias del Ayuntamiento o su descarga de la dirección Web del Perfil del contratante.

El anuncio se publicó en el Perfil del contratante y en el BOPA el 15 de septiembre de 2016.

El artículo 44, apartados 1 y 2ª, del TRLCSP señala: "1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.

2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

El artículo 19.1 y 2 del RPERMC preceptúan: “1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.

En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento. En este último caso, cuando dichos documentos hayan sido puestos a disposición de los interesados solamente por medios electrónicos, el plazo para recurrir comenzará a computarse a partir de la fecha en que concluya el de presentación de las proposiciones, salvo que hubiese constancia de que fueron conocidos con anterioridad a dicha fecha. Cuando no se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en se hayan entregado al recurrente”

El recurso se interpuso el 30 de septiembre de 2016, precedido de su anuncio, ante el órgano de contratación.

Así las cosas, de conformidad con los preceptos transcritos, el recurso especial en materia de contratación se interpuso en tiempo y forma.

Quinto. La recurrente formula los siguientes alegatos contra los pliegos:

-Que el anuncio publicado en el BOPA indica que el plazo para la presentación de las proposiciones es de quince días naturales contados desde la publicación del anuncio, y en el mismo sentido lo hace la cláusula 5.3 del PCAT.

De acuerdo con el PCAT el contrato se califica como un contrato de servicios de categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, y establece que su valor estimado es de 446.748,00 euros.

Pese a lo anterior, el PCAT califica el contrato como no sujeto a regulación armonizada.

-Que como consecuencia del efecto directo del artículo 2.9 de la Directiva de contratos desde el 18 de abril, en razón de su objeto el referido contrato de servicios es en realidad un contrato sujeto a regulación armonizada.

Asimismo, el umbral para considerar un contrato sujeto a regulación armonizada se supera por el valor estimado del contrato, ya que excede del importe de 209.000 euros conforme al artículo 4 de la Directiva de contratos y el Reglamento 2015/2170, de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015.

-Que la calificación como contrato de servicio sujeto a regulación armonizada, también es relevante a efectos de publicidad, por lo que el correspondiente anuncio de licitación del procedimiento debería haberse publicado de manera preceptiva en el DOUE, además de la publicación que se hizo en el Perfil del contratante y en el BOPA.

Adicionalmente, en cuanto el plazo para la presentación de las proposiciones, este es el fijado por el artículo 27.1 de la Directiva de contratos, que dispone que para el procedimiento abierto, el plazo mínimo para la recepción de las ofertas será de treinta días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación.

El informe del órgano de contratación se limita a afirmar que el contrato no tiene la condición de armonizado conforme al TRLCSP.

Sexto. Como ya hemos dicho el régimen jurídico del contrato que nos ocupa está determinado por las normas de efecto directo de la Directiva de contratos, en cuanto desplazan a las nacionales, y en todo lo demás por el TRLCSP, al haberse iniciado el procedimiento de licitación con posterioridad al 18 de abril de 2016.

En efecto, el hecho de que el Estado miembro no haya transpuesto el contenido de las Directivas, no impide su aplicación directa, si se dan los requisitos necesarios para ello fijados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Dichos requisitos son los siguientes:

- Que la disposición sea lo suficientemente clara y precisa.
- Que la disposición establezca una obligación que no esté sujeta a ninguna excepción ni condición. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado en diversas ocasiones que una disposición es incondicional cuando no otorga a los Estados miembros ningún margen de apreciación. El efecto directo no se predica de las Directivas en su conjunto, sino tan solo de aquellas disposiciones incluidas en ellas que cumplan los requisitos establecidos por el Tribunal de Justicia que se han citado.

Además ha de tenerse en cuenta la prohibición del efecto directo vertical descendente.

El efecto directo de las Directivas de contratación pública es el denominado vertical ascendente, lo que significa que lo pueden invocar válidamente los particulares para hacer valer sus intereses frente a los Estados.

Ahora bien, se excluye la posibilidad de que el efecto directo pueda ser horizontal, invocado entre particulares, o descendente, invocada por los poderes públicos en perjuicio de los particulares.

En este sentido, la jurisprudencia del TJUE entiende que el carácter obligatorio de la Directiva es el fundamento del efecto directo y dicho carácter solo existe respecto del Estado destinatario de la misma, por lo que es una norma que no puede crear por sí sola, obligaciones a cargo de un particular ni puede alegarse contra él; se trata de “evitar que el Estado pueda sacar partido de su incumplimiento del Derecho de la Unión” (STJUE de 12 de diciembre 2013, Portgás, asunto C-425/12), debiendo considerarse a estos efectos que los poderes adjudicadores como Estado.

A los efectos de determinar las normas con efecto directo de la Directiva de contratos, han de tenerse en cuenta, como dijimos, tanto la R JCCA de 15 de marzo, como los criterios fijados sobre el efecto directo de las Directivas por los Tribunales administrativos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación en su reunión de 1 de marzo de 2016.

En este marco normativo de referencia no cabe sino aceptar la impugnación de la recurrente.

Así, el contrato tiene la condición de armonizado, como ya dijimos en el fundamente tercero, como consecuencia del efecto directo del artículo 2.9 de la Directiva de contratos, a partir del 18 de abril pueden ser objeto de los contratos de servicio sujetos a regulación armonizada, cualesquiera servicios y no solo los servicios de las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP, cuando no estén expresamente excluidos por la Directiva de contratos de su ámbito objetivo de aplicación en virtud de sus artículos 7 a 17, entendiéndose desplazado en tal sentido el artículo 16.1 del TRLCSP por la Directiva de contratos.

En cuanto a los umbrales, tiene efecto directo la distinción que hace la Directiva de contratos en su artículo 4, letras b), e) y d), entre, por una parte los contratos públicos que tienen por objeto los denominados “servicios sociales y otros servicios específicos” que son los enumerados en su anexo XIV, y por otra aquéllos contratos que tienen por objeto los demás servicios.

Respecto de los contratos de servicios del Anexo XIV de la Directiva de contratos el umbral es de 750.000 euros, de acuerdo con la letra d) del citado artículo 4 de la Directiva.

Respecto de los demás contratos de servicios el umbral es de 135.000 euros o 209.000 euros, según el caso, de acuerdo con las letras b) y e) del artículo 4 de la Directiva de contratos respectivamente; coincidiendo así con los umbrales actualmente vigentes en el TRLCSP, por aplicación del Reglamento (UE) 2015/2342 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, por el que se modifica la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos.

Pues bien, aquí estamos ante un servicio clasificado con la nomenclatura CPV 77311000-3, no incluido en el Anexo XIV de la Directiva de contratos, cuyo valor estimado excede del umbral de 209.000 euros, tratándose pues de un contrato armonizado.

En punto a la publicidad de la licitación de contratos armonizados hemos de traer a colación lo establecido en la R JCCA de 15 de marzo de 2016.

“A partir del 18 de abril y como consecuencia del efecto directo de todas las disposiciones que con carácter incondicional (esto es, a excepción de aquéllas que las directivas consideran de transposición facultativa para los Estados Miembros) establecen la DN [Directiva de contratos] y la DC [Directiva de concesiones] en materia de publicidad y de la aplicación directa del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1986, de 11 de noviembre, por el que se establecen formularios normalizados para la publicación de anuncios en el ámbito de la contratación pública y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n° 842/2011, los anuncios A, B, C, D, E, F, G y H que se indican a continuación deberán ser objeto de envío por medios electrónicos a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea cuando se refieran a contratos sujetos a regulación armonizada (de acuerdo con lo indicado en el apartado 3.1 de esta Recomendación) según se indica a continuación (...)”

“(…) A. Anuncio de información previa:

Ámbito: en contratos de obras, suministro y servicios sujetos a regulación armonizada.

Encaje en el TRLCSP: artículo 141.

Régimen jurídico: se aplicará el artículo 48.1 DN [Directiva de contratos].

Información que debe contener: la indicada en el anexo VBI DN [Directiva de contratos].

Formulario normalizado: n°1 del Reglamento n° 2015/1986, de 11 de noviembre.

Lugar de publicación: únicamente en este anuncio se le permite al órgano de contratación optar entre publicar en el Diario Oficial de la Unión Europea o en su perfil de contratante. En este último caso el órgano de contratación deberá enviar un anuncio de dicha publicación (ver apartado B siguiente) a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.”

“B. Anuncio de la publicación de un anuncio de información previa en un perfil de comprador:

Ámbito: en contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada.

Encaje en el TRLCSP: artículo 141.2.

Régimen jurídico: se aplicará el artículo 48.1 DN [Directiva de contratos].

Información que debe contener: la indicada en el anexo VA DN [Directiva de contratos].

Formulario normalizado: n° 8 del Reglamento n° 2015/1986, de 11 de noviembre.

“C. Anuncio de convocatoria de licitación:

Encaje en el TRLCSP: artículo 142.1, segundo párrafo.

CC. En contratos de obras, suministros y servicios (distintos de los referidos en el apartado C.2) sujetos a regulación armonizada:

Régimen jurídico: se aplicará el artículo 49 DN [Directiva de contratos].

Información que debe contener: la indicada en el anexo VC DN [Directiva de contratos].

Formulario normalizado: n° 2 del Reglamento n° 2015/1986, de 11 de noviembre.”

“3.2.1.2. Publicidad nacional

Por efecto directo de los artículos 52, apartados 1 y 75.4 DN [Directiva de contratos], y 33.4 DC [Directiva de concesiones] los anuncios A, C, O y E y la información que éstos contienen no se publicará a nivel nacional antes de que se publique el anuncio correspondiente en el Diario Oficial de la Unión Europea. No obstante, cuando los órganos de contratación no hubieran recibido la notificación de la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea a las 48 horas de la confirmación de la recepción del anuncio por parte de la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, en ese caso éstos podrán proceder a publicar a nivel nacional el anuncio correspondiente.

Por otra parte, en lo que respecta a la aplicación del actual artículo 141.2 segundo párrafo del TRLCSP, por aplicación del artículo 52.3 DN [Directiva de contratos] el anuncio de información previa (anuncio A) no se publicará en el perfil de comprador antes de que se envíe a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea el anuncio de su publicación en la citada forma (anuncio B), e indicará éste la fecha de dicho envío.”

“3.2.2. Plazos mínimos de presentación de las solicitudes de participación y de las ofertas y obligación de prorrogar los plazos de presentación:

a) Plazos mínimos en procedimientos de licitación de contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada:

Como regla general a partir del 18 de abril continuarán aplicándose los plazos mínimos de recepción de las solicitudes de participación y de las ofertas y la posibilidad de reducir los mismos que establece el TRLCSP (artículos 112.2.b), 159.1, 164.1, 167.1, 177.3, y 181.2) por ser más amplios que los indicados por la DN [Directiva de contratos] (artículos 27, 28, 29 y 30)”

Pues bien, la convocatoria de la licitación del contrato no ha ido precedida de la publicación en debida forma de los anuncios previstos en el artículo 142.1, 3 y 4 del TRLCSP, en consonancia con los artículos 49, 51 y 52.1 de la Directiva de contratos, y por estos en los que así ocurre, como tampoco se ha respetado el plazo para presentación de proposiciones que prevé el artículo 159.1 del TRLCSP, en consecuencia debemos anular tanto los anuncios de licitación, como las cláusulas del PCAT que vulneran la regulación prevista

para los contratos de servicio armonizados, tanto en las normas de efecto directo de la Directiva de contratos como en el TRLCSP, en particular la cláusula 5.3 del PCAT referida al plazo de presentación de proposiciones.

Por todo lo anterior, VISTOS los preceptos legales de aplicación, ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. R.A.G., en nombre y representación de INTEGRA MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO S. L. contra el anuncio y los pliegos del contrato de “Servicio de limpieza de parques y jardines públicos en Pravia” (Exp. REG 21/2016), licitado por el Ayuntamiento de Pravia, enclavado en el Principado de Asturias, anulando los anuncios de convocatoria de la licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas y Técnicas, en cuanto contradice la regulación prevista para los contratos de servicio armonizados tanto en las normas de efecto directo de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, como en el TRLCSP, en particular la cláusula 5.3 del citado pliego, reponiendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la aprobación de los pliegos y la publicación del anuncio de la licitación.

Segundo. Levantar suspensión del procedimiento producida de conformidad con los artículos 47.4 del TRLCSP y 31.3 del RPERMC.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.